



Roj: **STSJ MU 1114/2020 - ECLI:ES:TSJMU:2020:1114**

Id Cendoj: **30030330012020100241**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **05/06/2020**

Nº de Recurso: **87/2019**

Nº de Resolución: **246/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00246/2020

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

**Correo electrónico:**

**N.I.G:** 30030 33 3 2019 0000215

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000087 /2019 /

**Sobre:** RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

**De D./ña.** ARIDOS DE TOTANA SL

**ABOGADO** FRANCISCO MARTINEZ RIVAS

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** MARIA ANTONIA PARRA PACHECO

**Contra D./D<sup>a</sup>.** CONSERJERIA DE EMPLEO UNIVERSIDAD EMPLEO Y MEDIO AMBIENTE

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

**RECURSO** núm. 87/2019

**SENTENCIA** núm. 246/2020

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

D<sup>a</sup> María Consuelo Uris Lloret

Presidente

D<sup>a</sup> María Esperanza Sánchez de la Vega

D<sup>a</sup> Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 246/20**

En Murcia, a cinco de junio de dos mil veinte

En el recurso contencioso administrativo nº 87/2019 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 220.944,46 euros y referido a: responsabilidad patrimonial de la Administración.

**Parte demandante** : "**Áridos de Totana, Sociedad Limitada**", representada por la Procuradora Doña María Antonia Parra Pacheco, y defendida por el Letrado D. Francisco Martínez Rivas.

**Parte demandada:** **Comunidad Autónoma de Murcia**, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad.

**Acto administrativo impugnado:** Orden de fecha 5 de febrero de 2019, de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, de la CA de la Región de Murcia, que desestima la reclamación de la recurrente por los supuestos daños causados por arruís y muflones en fincas de su propiedad, en el interior o próximas al Parque Regional de Sierra Espuña, (SMA SJU/376/2017).

**Pretensión deducida en la demanda:** Que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración en la figura de la Consejería de Empleo, Universidad y Medio Ambiente, de la C.A., condenándola a pagar a la recurrente la cantidad de 220.944,46 euros, con concepto de indemnización, cantidad que será debidamente actualizada con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Siendo Ponente la Magistrada **Iltma. Sra. Dña. María Esperanza Sanchez De La Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** . - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 14 de febrero de 2019, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO** . - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

**TERCERO** . - Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

**CUARTO** . - Presentados escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 25 de mayo de 2.020, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . - En la demanda se argumenta que hay relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado lesivo, puesto que los animales que se encuentran en el Parque Nacional de Sierra Espuña, de titularidad pública (CA de Murcia), son los causantes directos de los daños producidos en los árboles de la recurrente, que se encuentran en la finca de su titularidad, que forma parte de un enclave en el citado Parque Nacional.

Se dice que la falta de medidas de aseguramiento en el impedimento de daños a terceros ha sido determinante y elemento en el nexo de causalidad de los daños producidos al recurrente, es decir, que el resultado lesivo deriva de un riesgo creado por la Administración demandada, sin que concurra una causa de fuerza mayor que desplace tal imputabilidad.

En cuanto al importe de la indemnización, dice que están justificados los criterios utilizados para el cálculo del principal (peritaje); y dice que llama la atención sobre el largo periodo de tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro.

En cuanto a los hechos destaca:

-Que el 27 de agosto de 2004 formuló denuncia por los daños causados por los arruís en su finca; que se configura como un enclave dentro del Parque Nacional de Sierra Espuña, encontrándose bordeada de una



Vereda Real (dependiente de la CA), así como por la Rambla de Lebor (dependiente de la CHS), por lo que no se ha podido llevar a cabo el vallado de la finca en su integridad, para protegerla.

-Que las plantaciones de almendros siguen sufriendo los daños de los arruís procedentes directamente del Parque. Y cita a personas testigos de esos daños.

-Que se han denegado al legal representante de la recurrente permisos de caza sobre arruís, por lo que tampoco se han podido adoptar medidas disuasorias que pudieran evitar el daño en la plantación.

**SEGUNDO.-** La Administración contesta oponiéndose.

En primer lugar, dice que la reclamación patrimonial instada el 22 de octubre de 2005 sería extemporánea en cuanto a una serie de daños que relaciona: los que van hasta el día 11 de septiembre de 2003 (18.787,46 euros; los de entre el 12 de septiembre de 2003 al 20 de septiembre de 2004 (27.497 euros).

Se dice también que en las parcelas sobre las que se reclama la responsabilidad patrimonial, los cultivos estaban abandonados en los años 2003 a 2005, así como los años anteriores y posteriores a éstos, hasta que en marzo de 2017 algunas han sido cultivadas de almendro con regadío y a goteo. Y que se constata que estas parcelas se han vallado y se han protegido de los daños de la fauna silvestre, estando actualmente en cultivo con una plantación joven de almendros y que en julio de 2019 se terminó de vallar y de colocar las puertas.

Dice que los informes aportados carecen de objetividad y precisión técnica y que no son prueba alguna de los daños. Desgrana todos los motivos por los que lo considera así.

Concluye por todo ello que la orden es conforme a derecho y pide que se desestime el recurso.

**TERCERO.-** De acuerdo con el expediente administrativo se presentó escrito el 24 de mayo de 2017, en el que se manifestaba que el 22 de mayo de 2005 presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial sin que haya tenido conocimiento de la resolución adoptada. También decía que el 17 de octubre de 2006 formuló reiteración de su solicitud, sin obtener respuesta, y lo mismo sucedió al presentar otro escrito con el mismo propósito el 10 de abril de 2008. Solicitaba impulso a la resolución que proceda.

En cuanto a los daños, solicitaba las siguientes cuantías:

-18.787,46 Euros, por los daños causados hasta el día 11 de septiembre de 2003.

-27.497 Euros, por los daños producidos entre el 12 de septiembre de 2003, hasta el 20 de septiembre de 2004.

-174.660 Euros, por los daños causados entre el 21 de septiembre de 2004 y el 10 de agosto de 2005.

Así las cosas, lo primero que hay que decir es que la reclamación que ya se hizo en fecha 22 de octubre de 2003, sería extemporánea, conforme al artículo 142.5, de la Ley 30/1992, en relación con los daños relativos a la primera reclamación (18.787,46 euros), que son hasta el 11 de septiembre de 2003, y los relativos a los días entre el 12 de septiembre de 2003 a 20 de septiembre de 2004 (27.497 euros). Y ello es así porque no nos encontramos ante unos daños continuados. Y ello es así porque, aunque se hubiera iniciado el expediente 28/04/CAZ, ya había transcurrido más de 1 año desde esas fechas hasta el 22 de octubre de 2005. El daño se produce al entrar, supuestamente animales en la finca y cesa cuando ya no están allí.

Quedaría así la cantidad de 174.660 euros, por daños causados entre el 21 de septiembre de 2004 y el 10 de agosto de 2005.

**CUARTO.-** Consta informe de fecha 30 de octubre de 2017 del técnico D. David, de la Subdirección General de Política Forestal del que destacamos por su importancia algunos aspectos, a saber:

-Que el técnico que estaba esos años en la unidad de caza, D. Domingo, confirma que los informes eran negativos, pues las plantaciones de almendros estaban abandonadas.

-Que la mayor parte de las parcelas se han puesto en cultivo de almendro sin vallado de 6x6 con regadío y a goteo en marzo de 2017.

Que se constata por la comunicación personal de D. Domingo y de los 2 agentes auxiliares, que las parcelas no han estado en producción desde principios de la década del 2000.

-Que se ha constatado que las parcelas que no se han puesto en cultivo en 2017, están en un estado de abandono completo (no se labran ni se han podado hace años). No estaban esas parcelas en cultivo en los años en los que se solicita la responsabilidad patrimonial y tampoco lo han estado en los años posteriores, hasta que se han puesto en marzo de 2017.

En otro informe del mismo técnico, de fecha 7 de noviembre de 2019, se pone de manifiesto lo siguiente:



-Que es de sentido común que cualquier agricultor que compra una parcela con intención de obtener un aprovechamiento agrícola mediante su cultivo, lo proteja mediante vallado de los daños que se puedan producir o lo incluya en la póliza del seguro agrario.

Que el arruí estaba en la zona antes de la compra de las parcelas, por lo que no es causa sobrevenida por el funcionamiento actual de los servicios públicos.

-Que algunas de las parcelas se han vallado y se han protegido de los daños de la fauna silvestre, estando en cultivo con una plantación joven de almendros.

-Que en julio de 2019 se terminó de vallar y de colocar las puertas, por lo que desde ese momento no hay daños, ya que el arruí no puede acceder a las parcelas de cultivo.

-Se insiste en que las parcelas estaban abandonadas de cultivo y sin ningún tipo de protección cuando se produjeron los daños.

-Se dice también que es evidente que no las parcelas estaban en estado de abandono, ya que en los informes de valoración presentados no se incluyen los gastos de las labores de cultivo. Y pone de manifiesto también que la valoración realizada por la pérdida de producción es mayor que incluso el precio del suelo.

La parte actora aportó con la demanda 3 informes de valoración de daños. Los hace el ingeniero agrícola D. Gonzalo . Pues bien, estos informes, hablan de las fincas nº 1 a 9, y estas no se corresponden con las designaciones del Catastro; respecto a los daños, llama la atención que solo se refieren a los de almendros; y, pese a que se dice que hay olivos y frutales, no alude a los daños en los mismos; y en el acto de la prueba, no ratifico dichos cultivos. Los informes tampoco recogen datos sobre la antigüedad de los almendros que existieran, ni del número de árboles que se cosechaban, ni se justifica la valoración del fruto; por otro lado, tampoco se cuantifican los gastos que tuviera el propietario de poda y laboreo. Es por todo ello que podemos afirmar que existía un abandono total de las parcelas. Se constata además que los informes se refieren a 3 visitas diferentes, separadas por un año entre sí, y a pesar de ello se habla de que los daños aumentan día a día, pese a existir solo 3 visitas a las fincas.

En relación con el informe del ingeniero forestal, D. Hernan , carece de toda virtualidad, ya que se refiere a hechos ocurridos en el año 2019, por lo que nada tienen que ver con la reclamación objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Por tanto, consideramos que no se acreditan los daños por los que se reclama, ya que, como venimos diciendo, las parcelas y cultivos antiguos estaban en un estado de abandono.

En relación con el informe que se refiere a los únicos daños que según lo expuesto no están prescritos, los de 174.660 euros, diremos que se trata de un informe breve y, como venimos diciendo poco justificado. Así, se recogen daños, a veces totales y otras parciales, sin más explicaciones. No se acredita, ni siquiera mínimamente la realidad de los cultivos, y menos aún el número de árboles existentes; tampoco sabemos de dónde obtiene los datos para fijar esos precios y no otros. Llama la atención que se recoja una partida de daños en infraestructuras y ribazos, por importe de 49.500 euros, y el único detalle que aparece para su justificación es :825 jornales a 60 euros el jornal. Y hemos de preguntarnos necesariamente, donde está la justificación de esos jornales, facturas,... Tampoco sabemos cuáles son las infraestructuras a que se refiere, ni que daños se han producido en las mismas y que supongan una cifra tan elevada. Tampoco se aprecian las mismas y sus daños en las fotografías que se aportan.

En conclusión y por todo lo expuesto, consideramos que no se dan los requisitos para que sea procedente la indemnización que se solicita, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, por lo que no podemos estimar el recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.-** Conforme al artículo 139.1, de la LJCA, las costas del procedimiento son de imposición a la parte actora.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

## FALLAMOS

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo nº 87/2019, interpuesto por la mercantil "Áridos de Totana, Sociedad Limitada", contra el acto administrativo identificado en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho en lo aquí discutido. Imponiendo las costas del procedimiento a la parte actora.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la **notificación** de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ